

cion, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y la otra mitad que sea para sus hijos; y si hijos no hoviere, que pierda todos sus bienes, las dos partes para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el acusador; y estos bienes que así se perdieren, se entiendan sacadas las deudas, y sacado el dote y arras de su mujer; y si el que así blasfemare fuere conde, ó Rico-hombre, ó caballero, ó escudero, ú otro hombre de gran guisa; que la nuestra Justicia del lugar donde esto acaesciere haga pesquisa sobre ello, y nos envíe á hacer relacion de ello, porque Nos lo mandemos castigar y escarmentar. Y otrosí, rogamos y mandamos, á los Perlados de nuestros reynos, que si algun fraile, ó clérigo, ú hermitaño, ú otro religioso dijere alguna cosa de las sobredichas, que lo prendan y nos lo envíen preso ó recaudado. Y quien dice mal de Nos, ó de alguno de Nos, ó de nuestros hijos, es alevoso por ello, y la mitad de sus bienes son para la nuestra Cámara, y el cuerpo á la nuestra merced.

Cód. franc.—Art. 86. Toda ofensa hecha públicamente á la persona del Rey, será castigada con las penas de prision de seis meses á cinco años, y multa de 500 á 10,000 francos; pudiendo ser condenado además el culpable á la interdiccion de todos ó algunos de los derechos que se expresan en el artículo 42 (políticos, civiles y de familia) por un tiempo igual al de la prision que haya sufrido, el cual se contará desde el cumplimiento de la principal condena.

Cód. aust. Art. 58. Constituyen tambien el delito de alta traicion las injurias contra la persona del príncipe, de que pueda resultarle aversion, proferidas en público ó delante de algunas personas, ó causadas por medio de escritos ó dibujos hechos y comunicados con el mismo objeto.

Art. 59. El delito de que habla el artículo anterior, será castigado con la pena de prision dura de uno á cinco años.

Cód. nap.—Art. 141. El que por desprecio, y sin un objeto criminal, destruyere ó mutilare los escudos de armas reales, las estatuas ó retratos del rey ó de la familia real, colocados en los sitios públicos por órden ó autorizacion del Gobierno, sufrirá la pena de relegacion.

(Véanse asimismo las Concordancias al artículo 160.)

Cód. brasil.—Art. 242. Las calumnias ó injurias proferidas contra el Emperador, ó contra la Asamblea general legislativa, serán castigadas con el doble de las penas señaladas en los artículos 230 y 233. (Prision de ocho meses á dos años; y multa igual á la mitad de la duracion de la pena, cuando se hayan hecho por medio de impresos, grabados, ó litografías, y la mitad de dichas penas en otro caso.)

Cód. esp. de 1822.—Art. 223. Cualquiera persona que á presencia del rey ó reina, ó del príncipe heredero, le insultare á sabiendas, con accion ó palabra injuriosa ú ofensiva, sufrirá la pena de ocho á catorce años de obras públicas. Si cometiere este delito no siendo á presencia de las mismas personas ofendidas, sufrirá la pena de cinco á diez años de reclusion, siendo la injuria pública, con arreglo al capítulo I, título segundo de la segunda parte; y de uno á seis años, si fuere privada.—Si la injuria fuere cometida por medio de un libelo infamatorio, ó en sermón ó discurso al pueblo, pronunciado en sitio público, se aumentarán dos años de pena en los casos respectivos.

COMENTARIO.

1. Duden en buen hora,—si á pesar de tantos desengaños quieren dudar aún,—la filosofía y el escepticismo del siglo XIX, acerca de la conveniencia del régimen monárquico. Pero si se admite este régimen, si por amor ó por conviccion adoptamos ó nos resignamos á vivir bajo el cetro de los monarcas, como ha vivido la Europa por espacio de diez y nueve siglos, una cosa hay entónces fuera de toda duda, exenta de toda controversia; y es que las personas de los reyes han de ser honradas y respetadas de una manera especial, con propio homenaje y particulares garantías. Léjos de nosotros la servil adulacion que establecieron, tomándola del Oriente, los Emperadores romanos, y de la que hemos hablado como merece al principio de este capítulo; mas entre aquella idólatra bajeza, y el abandono de una ley, que no considerase á los soberanos en distinta y superior línea que á los demás hombres, hay muchos grados intermedios, que deberán aprovecharse, segun las ideas y las costumbres, como elementos y esfera del Código penal. No hemos de decir que es un sacrilegio el ofender al monarca; pero no hemos de decir tampoco que su ofensa es igual á cualquiera otra ofensa. Donde ésto se dijese, la monarquía habia concluido.

2. Tiene, pues, razon nuestra ley en el fondo del artículo en cuestion, de cualquier modo que se juzgue acerca de la gravedad de las penas empleadas. Las injurias, ora presenciales, ora públicas, de palabra ó por escrito, contra el rey ó el inmediato sucesor, son merecedoras de una

mencion particular y de un castigo ciertamente mas pesado que la generalidad de otras injurias ú ofensas.

3. Sin embargo, la pena señalada para la primera especie, no sólo nos parece dura, en toda la extension en que podrá aplicársela, sino que nos parece tambien en discordancia ó desacuerdo con las señaladas para los otros dos casos. Ni hay armonía, á nuestro modo de ver, entre la cadena y la prision; ni entendemos que sea proporcionada y conveniente aquella para todo género de injuria presencial, como terminantemente establece el artículo.

4. Injuriar al rey en su presencia es decirle una palabra indecente, es increparle de un modo procaz y liviano. Sin duda alguna que ésto debe castigarse, y no con un castigo comun; pero el de la cadena—doce á veinte años de trabajos públicos tan penosos—se nos figura que es exagerado, que es excesivo. Apelamos aquí á la conciencia de nuestros lectores, y á la comparacion que puedan hacer de éste con otros crímenes. Por nuestra parte, no nos ocurre la menor duda en declarar demasíadamente severo lo que excede en esta clase á cuanto otros Códigos modernos, incluso el nuestro de 1822, habian preceptuado.

5. Y cuenta—repetirémos aquí—que no siempre se consigue, ni intimidar, ni mucho ménos escarmentar y castigar mas crudamente, porque las penas aparezcan mas crudas. Lo que se les aumenta de terror lo pierden en incertidumbre. Cuando la conminacion es tan fuerte, siempre es el resultado que deje de ejecutarse.

6. En nuestro concepto, las penas de este artículo debieron ser las tres especies de prision, la mayor, la menor y la correccional. Habriase con ello obviado al inconveniente que acaba de señalarse; y se habria conseguido tambien que para tres géneros de delitos, que son en rigor uno propio, no se saliera de la misma escala, al penarlos. Ciertamente es que el ejecutar la ofensa presencialmente, la añade sin duda muchos quilates: pero al cabo ofensa es, como la que se ejecuta por la espalda; y no parece razon que, tratándose de lo que tiene tal analogía, se acuda en un caso á la escala primera, mientras que se acuda á la segunda en los otros dos.

7. Concluiremos diciendo que las leyes de imprenta han comprendido algunas veces entre sus delitos los de injurias hechas al monarca. Hoy las injurias de la clase comun no se estiman corresponder á aquella esfera—(véase el Comentario al art. 7. II. tomo I.)—y por consiguiente no hay una razon para que correspondan á ellas las de que tratamos. Pero este punto es variable de por sí: la ley especial, la ley de imprenta, podrá hacer en cada caso lo que le pareciere mas útil. Si ella señalase otros castigos para las injurias hechas en los periódicos, esos castigos se impondrán cuando de periódicos se tratare. Una cosa sólo dirémos: que tal penalidad, para un caso que es de suyo agravante, no podrá nunca ser menor que la que en hipótesis general señala y establece la ley en el presente artículo.

8. En cuanto á lo que debe estimarse injuria contra el rey, no definiendo aquí el Código esta palabra, es necesario atenerse á la definicion general que presenta en otro sitio. Los artículos 369 y 370 son tan exacta como necesariamente aplicables, por definiciones, á los tres casos del actual. En ésto no puede haber dificultad ni duda.

Artículo 165.

»Los delitos de que se trata en los anteriores artículos de este capítulo, cometidos contra el regente ó regentes del reino, padre, madre, ó consorte del rey, reina viuda, ó infante de España, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellos, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este Código.

»El homicidio consumado ó frustrado de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se castigará con la pena de muerte.»

CONCORDANCIAS.

Fuero Juzgo.—*L. 16 del título preliminar.*—..... *Onde defendemos á todos aquellos que aquí son presentes, é que han de venir, sacerdotes ó príncipes, ó de cualquier dignidad que sean, defendémoslos ante Dios et ante sos ángeles, que nengun daqui adelante non demande por fazer mal á los fillos del rey, nen á sua muller, nen á sua campanna. Nengun non osme dellos fazer mal á forto, nen á paladino. Nengun non faule, nen consuelle de su muerte. Nenguna non consuelle por ó perdant el regno, ó que sean ietados del regno nen él, nen sus fillos. Nenguno non osme de ietarlos del regno, si non por derecha culpa, en tal manera que la generacion del rey nenguna deshonra non resciba en su corpo, nen nengun dampno en suas cosas. Et si algun rey, ó algun home le ordene contra esta nuestra constitucion facier algun dampno á los fillos del príncipe, ó á su muller sen derecho, ó los ietare del regno, ó consintiere que sean ietados del regno, ó que perdant suas cosas, sea escomulgado por siempre, é dampnado enno juizio perdurable (1).*

(1) La ley siguiente es igual á la que acabamos de copiar.

Partidas.—L. 1, tít. 14. P. II.—Otras cosas y ha, sin las que diximos en las leyes del título ante deste, de que se deben los del pueblo mucho guardar de las non fazer al rey: ca magüer non tengan en su cuerpo mesmo, por vista tañen y por obra. E esto seria cuando alguno quisiese aconsejar ó hacer á la muger del rey cosa en que ficiese tuerto á su marido, é por qué ella valiesse menos de su cuerpo; ca en tal cosa como esta nasce deshonra en dos maneras. La una en quanto á Dios. La otra quanto al mundo.... Onde, par todas estas razones la pusieron los antiguos por una de las mayores trayciones que pueden ser fechas al rey. E mandaron que los que la ficiessen, ó la aconsejassen á fazer, que oviesen tal pena como si matasen al rey mismo. E en todas las otras cosas deben honrar é guardar á la reina como al rey. Ca non podrian fazer á él complidamente las cinco cosas que de suso diximos, si á ella non guardasen. E quien se atreviesse á fazer contra ella alguna de las cosas que de suso son defendidas que non debe fazer contra el rey: lo uno por honra dél, porque ambos son como una cosa; é lo al, porque los fijos que dellos nascen son luego señalados por señores, é deven heredar los regnos; por ende farian traycion conocida los que lo ficiessen, é deven aver tal pena como si lo oviesen fecho contra el rey mismo.

L. 2.—..... E porque tal fecho como este se movia mas de atrevimiento ó de falsedad que desentendimiento, establescieron los antiguos de España que qualquier que deshonrase fija del rey ó su hermana, ó otra su parienta, faciéndole hacer maldad de su cuerpo, le tollería buena fama, é le daría mal prez, é le faría perder su casamiento, porque deve morir tambien como si la matasse. E si non le pudiessen fallar deve perder lo que oviere, ó ser echado del reino para siempre. E los que aconsejasen tal cosa como esta, débenlos sacar los ojos, é tomarles quanto que ovieren. Pero esto se entiende de aquellas que anduviesen en casa de la Reyna ó que el rey dexasse en algun lugar. Mas por las otras que estuviessen á otra parte, deve el rey escarmentar á los que tales cosas ficieren, segun el fecho fuere, porque estos no facen tan grant aleve como los otros por razon de la casa de la Reyna. E si alguno, con grande atrevimiento de locura passase por fuerza alguna dellas, en qual lugar quier que fuese, este faría traycion conocida, porque deve morir, si lo pudiessen aver, ó si non, ser echado del reyno para siempre. E demás, deve perder todo quanto oviere.

L. 1, tít. 15.—Assi como el pueblo es tenuto de conocer, é de amar, é de temer, é de honrar, é de guardar al rey, por Dios cuyo lugar tiene en tierra, é otrosi naturalmente porque es señor, é por las otras debdas que diximos, assi son tenudos de fazer todas estas cosas á sus hijos por razon dél.... Onde, por todas estas razones, los deven honrar é guardar, assi como á él, de muerte ó de ferida, é de todas las otras cosas de que les pudiese venir deshonra ó daño ó mal, de aquellos que de suso diximos, de que el rey mismo deve seer guardado, ó meyormente aquel que

deve seer rey.... E quien fuesse contra él deve haver tal pena como si al padre mesmo lo oviese fecho, como de suso diximos. Fuera ende si él quisiese matar ó prender, ó ferir, ó desheredar á su padre. Ca entonces, qualquier cosa que fiziesen los vasallos, por razon de defender al rey su señor, non habrian por ende esta pena sobredicha.... E esso mismo dezimos de los otros fijos, si algunas de estas cosas sobredichas quisiesen fazer contra el rey su padre, ó contra su hermano el mayor.... E quien en otra manera matasse á sabiendas, ó furiese, ó prisiese algunos de los otros fijos del rey, faría traycion, é deve morir por ello. E si non lo pudieren fallar, ha de perder todo lo que oviere, é seer desterrado para siempre.

Cód. franc.—Art. 87, reformado en 1832. *El atentado ó conspiracion contra la vida ó persona de los individuos de la familia real.... serán castigados con las penas de muerte y confiscacion de bienes.*

Cód. napol.—Art. 122. *El atentado ó la conspiracion contra las personas de la familia real reinante será castigado con la pena de muerte.—La familia reinante se compone de la reina, de la duquesa de Calabria, de los hijos y hermanos del rey, y de las esposas é hijos varones de éstos, y de sus hijas casadas, y por último, de las hijas y hermanas del rey hasta que hayan contraido matrimonio.*

Cód. brasil.—Art. 244. *Las calumnias é injurias cometidas contra el regente ó la regencia, el principe imperial, la emperatriz, ó contra una de las Cámaras legislativas, serán castigadas con el doble de las penas que señalan los artículos 231 (prision de seis á diez y ocho meses, y una multa igual á la mitad de la duracion de la pena), 233 (prision de cuatro meses á un año, y multa análoga), 237, párrafo 2.º (prision de tres á nueve meses, y la correspondiente multa), y 238 (la mitad de las penas del 233).*

Art. 245. *Las calumnias é injurias cometidas contra una de las personas de la familia imperial, ó contra uno de los miembros de las Cámaras legislativas, por razon del ejercicio de sus atribuciones, serán castigadas con el doble de las penas que señalan los artículos 232, 233, 237, párrafo 3.º, y 238 (Prision de algunos meses y multa).*

Cód. esp. de 1822.—Art. 220. (Véase en las Concordancias al nuestro 160.)

COMENTARIO.

1. Convenimos plenamente con las dos ideas capitales en que se funda el párrafo 1.º de este artículo, pero no convenimos del todo con la aplicación que se hace de ellas. Parécenos, no sólo bien, sino necesario: 1.º, que los delitos de que aquí se habla, cometidos contra los regentes del reino y las personas reales, se castiguen con más severidad que si lo fueran contra individuos comunes; y 2.º que, si bien ese castigo ha de ser mayor que el ordinario, no debe nunca llegar al que, ó á los que en los artículos anteriores se decretan para los casos en que se atacan las mismas personas del rey ó su inmediato sucesor. Lo uno y lo otro se nos figura por sí mismo evidente é indudable.

2. Mas en cambio, no convenimos en otras dos cosas. Primera, que el castigo de semejantes atentados deba ser igual respectivamente á todas las personas designadas en este artículo: que una misma haya de ser la pena para el que se propone matar al regente del reino, y para el que se dirige con igual propósito contra un primo ó sobrino del monarca, que no tiene por su posición en la familia importancia política de ningún género. Segunda, y consecuencia de la anterior, que se dé por tanto la regla general de bajar un grado en los castigos destinados á garantizar la vida y la persona del rey, decretando, si así puede decirse, á ciegas y en globo una penalidad tan considerable.

3. Nosotros habríamos querido que se distinguiese en este artículo lo que necesariamente ataca á la sociedad, de lo que solo hiere el respeto y consideración con que la ley rodea á una familia. Este respeto, esta consideración, son justísimos sin duda; pero no entendemos que puedan compararse y ponerse al igual de lo que reclama la pública y social conveniencia. Quien matase á uno de los próximos parientes del monarca, pero no á su sucesor ni inmediato ni presunto, estaría muy lejos de arrojar á la nación en el desorden y en los males donde lanzaría quien matase á su regente. La distinción, pues, del uno al otro caso es tan sencilla, como es fundada la crítica por no haberla hecho.

4. Decimos, pues, que nosotros habríamos consignado las prescripciones de este artículo en el caso de atentados contra el regente del reino, ó algún individuo de la línea descendente del monarca en posesión, rebajando otro grado de pena para cualesquiera otros individuos de la familia real. La prevención con que termina el párrafo primero, diciendo «á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este Código,» evitaba de seguro que en ningún caso se pudieran descender demasiado,

5. La disposición del párrafo 2.º nos merece el mismo juicio que la del párrafo 1.º Comprendemos bien la pena de muerte, sola, única, para el que consume el delito de homicidio contra el regente del reino ó un hijo del rey, ó para aquel á quien se frustrase tan perjudicial crimen; pero respecto á otras personas de la familia real, nos parece duro é inconveniente garantizarlas con mayores penas que las que se decretan para los parricidas. Cotégese este precepto con los artículos 323 y 324, y se comprenderá nuestra censura.

6. Aparte estas observaciones, que versan exclusivamente sobre el juicio del artículo, tenemos que hacer otra que dice relación á su inteligencia.

7. Ninguna duda tiene que al hablarse de él en los *anteriores*, para rebajar en un grado sus castigos, se refiere á las claras al 160, al 161, al 162, y al 164. Trátase, pues, en él de la tentativa contra la vida ó persona de los príncipes reales, de la conspiración para perpetrar el mismo delito, de la proposición dirigida á igual fin, y de las injurias ú ofensas que contra aquellas se cometieren. Pero ¿habla también, y se refiere esta disposición que examinamos al artículo 163? ¿Se ha de entender que pena con la propia rebaja la no-revelación de los crímenes que se conciertan contra la real familia?—Hé aquí una duda que nos ha asaltado al leer este capítulo, y que podrán tener como nosotros muchos, si no todos, de los que lo consulten.

8. Por una parte, el precepto de que tratamos dice terminantemente «los artículos anteriores,» y es claro de toda claridad que el 163 es uno de éstos, y comprendido entre los que sin duda alguna se citan. La expresión gramaticalmente, bajo ese aspecto, parece encerrarlo en su disposición.

9. Mas por otra, no se puede desconocer que esa inteligencia es repugnante y antipática. La revelación no es un deber universal; la no-revelación no es en la generalidad de los casos un crimen. La ley ha respetado los motivos que en nuestra sociedad moderna recomiendan é imponen esta última. La ley sólo ha exigido la primera para el caso en que se atente contra el monarca, y por los grandes motivos políticos y sociales que concurren en este caso. ¿Concurren por ventura, cuando se trata de regentes, ó de individuos de la familia real? En estos últimos, evidentemente no; en los primeros, lo juzgamos muy dudoso. Siempre hay gran distancia entre aquel que por derecho propio desempeña la soberanía, para transmitirla á sus descendientes,—emblema y personificación del orden, de la permanencia, de la unidad y perpetuidad del Estado;—y aquellos otros que accidentalmente puedan llenar ese puesto, interin lo ocupa el legítimo y verdadero monarca. De manera, que aun en el caso del regente mismo, no encontramos ni podemos encontrar aquella plenitud de razones que obligaban á la ley á separarse de su sistema, para convertir en delito lo que en las circunstancias comunes tenía que mirar como inocente.

10. Esta consideracion es para nosotros de tal fuerza que por ello decidimos la duda que vamos examinando. Parécenos que para ampliar la excepcion del art. 163, era necesario una mencion expresa, y no es suficiente la general que á los *artículos anteriores* se hace. Por *artículos anteriores* entendemos nosotros los que, siéndolo, tienen aplicacion á la hipótesis actual, aquellos sobre todo en los que se trata de delitos que siempre lo son. Bastante es que comprendamos los 161 y 162, en los que se habla de conspiraciones y proposiciones para delinquir. Mas el de la no-revelacion, tan singular, tan excepcional como es, no creemos que jamás pueda aplicarse por una interpretacion extensiva. Parécenos que, conociendo la ley sus circunstancias, lo hubiera indicado de otra suerte, lo hubiera consignado de modo que no se quedase ninguna duda, á haberlo querido trasladar de los reyes á las familias de los reyes. No olvidemos nunca que, por más cerca que éstas se hallen de aquellos, siempre media entre las unas y los otros lo que llamaba Bossuet el *abismo de la monarquía*.

Artículo 166.

«La invasion violenta en la morada del rey, reina, inmediato sucesor á la corona, ó regente del reino, será castigada con la pena de cadena temporal.»

COMENTARIO.

1. Si la invasion violenta de que aquí se habla se dirige contra la vida ó persona del rey, su pena estaba declarada ya por el art. 160. No es éste por consiguiente el caso del que nos ocupa. Queda, pues, la explicacion de que los que así invaden la morada régia lo ejecuten con el propósito de conseguir, mejor dicho, de arrancar alguna cosa. En semejante hipótesis hay un acto de sedicion ó de rebelion, que pudo muy bien haberse colocado en el capítulo siguiente; pero que la ley ha querido distinguir y levantar á una superior categoría. Es rebelion ó sedicion cualificada, que ya pertenece á los delitos de lesa-majestad.

2. Observamos aquí que ni se dice «la invasion en cualquier palacio» ni se extiende el delito tampoco á aquellos en que moran otras personas de la real familia que el rey, la reina, el inmediato sucesor y el regente. Todo ello contribuye á explicar lo mismo que acaba de decirse. De lo que aquí se trata es de los actos sediciosos ó de rebelion que hemos caracterizado.

3. Pero si es así, confesamos que más bien que una pena de la primera escala, nos pareceria conveniente que se hubiese empleado una de la

segunda. Nos hallamos en plenos delitos políticos, y debemos referirnos por consiguiente á lo que respectivamente á éstos vamos á decir en el capítulo inmediato.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Delitos de rebelion y sedicion.

1. Hemos llegado á los delitos políticos. La rebelion y la sedicion de que en este capítulo se habla, son sus especies capitales. Si alguna vez pueden referirse al mismo género varios de los de lesa-majestad contenidos en el anterior, por lo ménos es necesario convenir en que no son puros, como los de que aquí tratamos. Van aquellos á estrellarse contra la persona del monarca, en vez de herir á la institucion de la monarquía. Aquí es donde se nos presenta la cuestion de gobierno, en su forma simple, con su carácter propio del siglo en que nos encontramos.

2. Nosotros hemos discurrido ántes de ahora acerca de los crímenes políticos, como lo habíamos hecho acerca de los religiosos. Nuestros estudios, nuestras lecciones sobre la ley penal habian recorrido breve, pero competentemente esta materia. ¿Llevarán á mal nuestros lectores que copiemos aquí algunas pocas páginas de las que habíamos consagrado? No lo podemos temer. La cuestion de estos delitos es hoy como nunca un problema de la mayor importancia: su análisis se hace cada vez más importante y más digno de consideracion. Los nueve años que han transcurrido desde que nos expresábamos como se va á oír, no han hecho más que confirmarnos en nuestras doctrinas, y que fortificar con su autoridad irrecusable nuestras opiniones.

3. «Llámanse delitos políticos decíamos en 1840,—y exprésanse en el día por toda la Europa con esta palabra, los que llevan por objeto subvertir la constitucion del Estado. No, pues, todos los crímenes contra éste, ni aun contra la existencia de éste, se hallan calificados con aquel nombre, ni van á ser objeto de nuestra leccion. El crimen que comete un gobernador de plaza rindiéndose traidoramente al enemigo; el que comete un ministro ó un general vendiendo el Estado que debian defender, ó por venganzas personales, ó por cualquier motivo de política completamente externa; estos crímenes, decimos, públicos y nacionales, no corresponden á la categoría de que en el momento nos ocupamos. Es menester, léjos de eso, que procedan de ideas políticas, de política interna, en la verdadera acepcion de esta palabra. Es menester que no vayan encaminados á la sujecion del país respecto á una potencia extraña, sino á la subversion, bien de las leyes, bien de la dinastía que se hallase sobre el trono. Estos son los que calificamos, y los que califica la práctica comun con aquel nombre: éstos de los que nos proponemos hablar en los presentes instantes. Tales son la conspiracion, la asonada, el motin, (la